



Sección de lo Social del TI de Barcelona. Plaza nº 33

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici S, pl. 1 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874580

FAX: 938844937

E-MAIL: social33.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto:

Pagos por transferencia bancaria:

Beneficiario: Sección de lo Social del TI de Barcelona. Plaza nº 33

Concepto:

N.I.G.:

Seguridad Social en materia prestacional

Materia: Prestaciones

Parte demandante/ejecutante:

Abogado/a:

Graduado/a social:

Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS)

Abogado/a:

Graduado/a social:

SENTENCIA Nº

En Barcelona a 30 de septiembre de 2026.

Vistos por mí, Doña Eva Diaz Cerezo, Magistrada Juez titular del Juzgado de lo Social nº 33 de Barcelona, en AUTOS seguidos por doña
frente a INSTITUTO NACIONAL DE LA
SEGURIDAD SOCIAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En turno de reparto correspondió a este Juzgado demanda suscrita por la parte actora en la que, tras relatar los hechos, terminaba solicitando se dictara sentencia de conformidad con el suplico de la misma.

2.- Admitida a trámite y señalado día para la celebración de los actos de conciliación y juicio, la parte actora se afirma y ratifica en su escrito de demanda, interesando el recibimiento del pleito a prueba, con aportación de prueba documental y pericial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 30/09/2026 10:57	Signat per Diaz Cerezo, Eva;	



El INSS se opuso a la demanda interesando el recibimiento del pleito a prueba, con aportación de prueba documental y pericial.

3.- Como Diligencia Final se acordó la práctica de la prueba de reconocimiento por parte del Médico Forense. Del resultado de la prueba se dio traslado a las partes para la presentación de conclusiones escritas.

4.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Primero.- La Sra. , nacida el día 23/3/1966, figura afiliada al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, en situación de alta o asimilada a la de alta y con profesión habitual de Comercial. (Documento 1 adjunto a la demanda)

Segundo.- Solicitada pensión de incapacidad permanente, mediante Resolución del INSS de fecha 26/6/2023 le fue denegada considerando que las lesiones que presenta no son tributarias de grado alguno. En dicha Resolución le fueron reconocidas las siguientes lesiones:

“Trastorn depressiu adaptatiu en tractament”

(Documento 4 adjunto a la demanda)

Tercero.- Interpuesta reclamación previa frente a la anterior Resolución, el INSS dictó nueva Resolución en fecha 31/8/2023 quedando agotada la vía administrativa. (Documento 1 adjunto a la demanda)

Cuarto.- Las lesiones que acredita la actora se concretan en: “Síndrome ansioso-depresivo y Trastorno depresivo mayor (TDM). Pluripatología física que requiere la toma de medicación y seguimiento de control, entre la que destaca Poliposis colónica (adenomatosa familiar atenuada) de predominio proximal. Poliposis de colon intensa familiar que precisa seguimiento exhaustivo y estricto con colonoscopias, polipectomías y biopsias seriadas. Hasta la actualidad: adenomas de bajo grado diferenciado. El 18.12.24: resección de 40 pólipos de pequeño tamaño (< 10 mm) en colon ascendente, transverso y distal, descendente y sigma. Colonoscopias sucesivas con resección de 68 adenomas, pendiente de nuevo estudio en Hospital de Bellvitge el 18.12.25. MaiEDA/papiloscopia. PAF (portadora variante patogénica APC).”

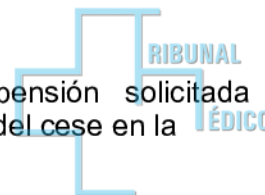


Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 30/09/2026 10:57	Signat per Diaz Cerezo, Eva;	



(Informe del Médico Forense)

Quinto.- En su caso, la base reguladora mensual de la pensión solicitada asciende a 820,92 euros y la fecha de efectos económicos sería la del cese en la actividad (ambas partes prestaron su conformidad).



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El relato de hechos probados resulta, de acuerdo con el artículo 97 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, de la libre y conjunta valoración de la prueba y, en especial, del expediente administrativo y los informes médicos aportados según queda referenciado en el relato fáctico y fundamentos jurídicos.

SEGUNDO.- La parte actora solicita sea declarado en situación de incapacidad permanente en el grado de absoluta para todo tipo de trabajo.

La entidad demandada se opone aduciendo que las lesiones del demandante son tributarias de la incapacidad permanente en el grado de total ya reconocido.

La exégesis de los arts. 194 y ss de la L.G.S.S., aprobada por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, evidencia que en nuestro ordenamiento jurídico la invalidez permanente se configura con un carácter esencialmente profesional, de tal modo que para determinar su existencia y grado, han de ponerse en relación los órganos y miembros afectados por las lesiones que sufre el trabajador y la merma funcional y/o anatómica que le provocan en relación con las actividades que componen su profesiograma laboral.

Así, la referida norma determina que se entenderá por incapacidad permanente parcial para la profesión habitual la que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al 33 por 100 en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma. Asimismo, se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta. Y asimismo, se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión y oficio. Según declara la doctrina jurisprudencial, para valorar el grado de invalidez más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral, de forma que la invalidez merecerá la calificación de absoluta cuando al trabajador no le reste capacidad alguna (STS 29-9-87), debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos (STS 6-11-87), sin que puedan tomarse en consideración las circunstancias de tipo económico y social que concurran, que no pueden configurar grado de incapacidad superior al que corresponda por razones objetivas de carácter médico, exclusivamente (STS 23-3-87 y STS 14-4-



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 30/09/2026 10:57	Signat per Diaz Cerezo, Eva;	



88, entre otras), debido a que tales circunstancias puedan tomarse exclusivamente en consideración para la declaración de la invalidez total cualificada, debiéndose valorar las secuelas en sí mismas (STS 16-12-85); pues como mantiene la jurisprudencia, deberá declararse la invalidez absoluta cuando resulte una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión y oficio, al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo, porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna realización de trabajo retribuida (STS 18-1-88 y STS 25-1-88), implicando no sólo la posibilidad de trasladarse al lugar de trabajo por sus propios medios y permanecer en él durante toda la jornada (STS 25-3-88) y efectuar cualquier tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, en régimen de dependencia con un empresario durante la jornada laboral, sujetándose a un horario y con las exigencias de todo orden que comporta la integración en una empresa, dentro de un orden establecido y en interrelación con otros compañeros (STS 12-7-86 y STS 30-9-86), en tanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles estos mínimos de capacidad y rendimiento, que son exigibles incluso en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, y sin que sea exigible un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia por el empresario (STS 21-1-88). No se trata de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia (STS 6-2-87 y STS 6-11-87). En consecuencia, habrá incapacidad permanente absoluta siempre que las condiciones funcionales médicamente objetivables del trabajador le inhabiliten para cualquier trabajo que tenga una retribución ordinaria dentro del ámbito laboral (STS 23-3-88 y STS 12-4-88). Es en tal sentido que se ha declarado que la regulación que Ley General de la Seguridad Social otorga a la incapacidad permanente absoluta no debe interpretarse de manera literal y rígida, lo que llevaría a una imposibilidad de su aplicación, sino que debe hacerse de forma flexible (STS 11-3-86).

TERCERO.- Sentado lo anterior, del informe del Médico Forense, que por su objetividad, imparcialidad y especialización en la valoración del daño corporal reviste marcado valor probatorio, se infiere que la demandante padece las siguientes patologías:

"CONCLUSIONES MEDICOFORENSES:

PRIMERA.- Existe una persistencia en el tiempo de síntomas clínicos y/o una pauta psicofarmacológica mantenida. Sin embargo, no están agotadas todas las opciones terapéuticas y se recomienda que continúe vinculada a psicología y que inicie terapia individual cognitivo-conductual, para conseguir una mayor estabilidad sintomatológica y la adquisición de habilidades o mecanismos suficientes para adaptarse mejor a los estresores vitales adversos, hecho que reduciría y mejoraría parte de la sintomatología actual, ya que se aprecia distimia modulada por rasgos desadaptativos de personalidad que podrían verse mejorados bajo una rutina socio-familiar y laboral establecida.

SEGUNDA.- En base a las consideraciones médico-forenses anteriormente descritas, se puede considerar que la Sra. presenta los trastornos psiquiátricos reseñados anteriormente, que condicionan que exista



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 30/09/2026 10:57	Signat per Diaz Cerezo, Eva;	



una limitación psicofuncional cronicada que afecta y repercute en el ámbito socio-familiar y laboral para su trabajo habitual (incapacidad permanente total), pero podría verse favorecida si pudiera acceder a algún taller ocupacional o a algún tipo de trabajo adaptado a sus necesidades particulares en el que no se viera expuesta a trabajar directamente atendiendo al público o en labores que no requiriesen una interacción continuada con terceras personas, y siempre bajo una supervisión y soporte adecuados.

TERCERA.- Sí existe limitación física y dolor crónico derivada de patología orgánica para todas aquellas tareas o actividades que requieran la bipedestación, la sedestación y la deambulación prolongadas así como la carga de pesos, pudiendo desarrollar otras actividades laborales que se aparten de estos condicionantes, que en momentos de reagudización o mayor descompensación pueden requerir de periodos de incapacidad laboral temporal, básicamente en los periodos posteriores a pruebas colonoscópicas y/o polipeptomías."

Por consiguiente, las conclusiones del Médico Forense establecen que no se hallan agotadas las posibilidades terapéuticas de la patología psicológica y respecto de las patologías orgánicas, establece que existe limitación física y dolor crónico derivada de patología orgánica para todas aquellas tareas o actividades que requieran la bipedestación, la sedestación y la deambulación prolongadas, circunstancias que se requieren en la profesión de Comercial de la demandante, por lo que debe concluirse que las lesiones que padece ciertamente le incapacitan para la realización de las principales tareas de su profesión habitual que comporta la deambulación y bipedestación continua para la venta y gestiones comerciales, por lo que la demanda debe ser estimada en parte y procede declarar a la actora en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual.

VISTOS los artículos citados, concordantes y demás preceptos de general y pertinente aplicación

FALLO

QUE ESTIMANDO en parte la demanda formulada por la Sra.

en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual, derivada de enfermedad común, reconociéndole el derecho a percibir una pensión del 75% sobre la base reguladora mensual de 820,92 euros, con fecha de efectos económicos la del cese en la actividad, más las revalorizaciones que correspondan, y CONDENO a INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a su abono y a estar y pasar por los pronunciamientos de esta Sentencia.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, advirtiendo a las partes que contra la misma cabe interponer, en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la presente, recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, conforme a lo dispuesto en el art. 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 30/09/2026 10:57	Signat per Diaz Cerezo, Eva;	



Lo acuerdo y firmo.
El Magistrado

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 30/09/2026 10:57	Signat per Diaz Cerezo, Eva;	